

ANA	FOLIO N°
GG	74

CUT: 19247-2012



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 001 -2019-ANA-GG

Lima, 09 ENE. 2019

### VISTO:

El Informe N° 004-2019-ANA-STEC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 292-2012-ANA-OA de fecha 08.03.12, se remite a la CEPAD las actuaciones previas contenidas en el Informe N° 014-2012-ANA-OA/MCLP donde se da cuenta que las imputaciones atribuidas al funcionario Grover Ernesto Urrego García, constituyen infracciones previstas en el inciso c) del artículo 19° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos y Disciplinarios;

Que, con la notificación N° 187-2009-ANA-ALA-PUCALLPA de fecha 18.11.09, se le notifica a Consorcio Agua Blanca, que la Administración Local de Agua Pucallpa ha efectuado constatación de desvío de la quebrada Agua Blanca en el distrito de Campo Verde y concede el plazo de cinco días para presentar descargos haciéndose conocer que la citada Administración Local de Agua aplicará la sanción según la gravedad de la falta;

Que, por Resolución Administrativa N° 126-2009-ANA-ALA.PUCALLPA del 26.11.09, se resuelve sancionar al Consorcio Agua Blanca, con una multa equivalente de diez Unidades Impositivas Tributarias, por el cambio de curso de las aguas de la quebrada Agua Blanca;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 002-2009-ANA-ALA-PUCALLPA de fecha 11.01.10, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Agua Blanca;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 649-2011-ANA de fecha 26.09.11, se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 126-2009-ANA-ALA.PUCALLPA, dejándola sin efecto ni valor legal alguno y también dispone la conclusión del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Agua Blanca y dispone remitir lo actuado a la Oficina de Administración, para las medidas pertinentes;

Que, con el Memorando N° 1932-2012-ANA-OA el Director de la Oficina de Administración remite al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 092-2012-ANA-OA-MCLP, haciendo de conocimiento la investigación seguida contra Grover Ernesto Urrego García, en su desempeño como Administrador de la Administración Local de Agua Pucallpa, por la emisión de actos inválidos, esto es, emitir las Resoluciones Administrativa N° 126-2009-ANA-ALA-PUCALLPA y N° 002-2010-ANA-ALA-PUCALLPA de fechas 26.11.09 y 11.01.10, ésta última rectificadas mediante Resolución N° 0003-2010-ANA-ALA-PUCALLPA de fecha 12.01.10, declaradas nulas mediante Resolución Jefatural N° 649-2011-ANA;





Que, en relación a lo señalado en los considerandos precedentes, se le atribuye al servidor **Grover Ernesto Urrego García** quien se desempeñó como Administrador Local de Agua Pucallpa:

- Haber emitido un acto administrativo sin respetar las normas de orden público, de obligatorio cumplimiento e incondicional, como son las establecidas en el reglamento de contrataciones con el estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, art. 153<sup>1</sup> y 235<sup>2</sup>, numeral 3°, al no haber respetado el derecho de defensa, ni respetar las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, no habiendo recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la presunta sanción.

Que, dicha conducta infringió el **Principio de Respeto**, a que se refiere el **numeral 1 del Artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815** que a la letra señala: "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento";

Que, antes de evaluar el fondo del caso, es necesario determinar si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar PAD, contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

<sup>1</sup> La entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. La entidad es responsable de la emisión de las licencias, autorizaciones, permisos y servidumbres y similares para la ejecución de las obras.

<sup>2</sup> Una vez decidida la iniciación de procedimiento administrativo sancionador, la autoridad realiza de oficio todas las actuaciones necesarias, para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar en su caso, la existencia de responsabilidad, susceptible de sanción.



Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció la observancia obligatoria de precedentes administrativos para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



Que, si bien es cierto, las presuntas faltas administrativas se cometieron durante la vigencia del Código de Ética de la Función Pública, corresponde invocar lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 3245.2 del artículo 245°, concordante con el numeral 45 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y aplicar los plazos de prescripción señalados en la Ley del Servicio Civil;



Que, examinados los actuados, se advierte que de los hechos que configuran presunta falta imputada al servidor antes mencionado, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, según se puede apreciar del cuadro siguiente:

Plazo de prescripción para el Inicio de PAD (Artículo 94° de la Ley N° 30057)	i) Fecha de comisión de la presunta falta ii) Toma conocimiento URH	Precalificación	Tiempo transcurrido
i) 3 años posteriores a la comisión de los hechos	26.11.09	07.01.19	9 años, 1 mes, 12 días
ii) 1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	17.08.16		2 años, 4 meses, 21 días

Que, entonces la falta se configura a partir del **26.11.09**;

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

En uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para determinar la responsabilidad administrativa del servidor **Grover Ernesto Urrego García**.

<sup>3</sup> 245.2 "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo".

<sup>4</sup> 5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



**Artículo 2°.** Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda conforme lo establecido en el artículo 97.3<sup>5</sup> del Reglamento de la Ley del Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3°.** Notificar la presente resolución al administrado señalado en el artículo 1°.



Cumplase, regístrese y archívese

**Ing. Jorge Juan Ganoza Roncal**  
Gerente General  
Autoridad Nacional del Agua

<sup>5</sup>.Artículo 97.3.- La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.